

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 06 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora allegó solicitud de notificación. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO SE ABSTIENE DE CONTINUAR EL TRÁMITE DEL PROCESO							
FECHA	DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00118	00
DEMANDANTE	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A.						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** si bien sería el caso proceder con el estudio de la solicitud elevada por la activa, es preciso exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se recuerda que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. pretendió el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que adujo debió asumir por gastos relativos a la cobertura y garantía de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS hoy Plan de Beneficios – PBS y, que pese a iniciar el procedimiento administrativo especial de recobro, le fue negado injustificadamente invocando diferentes glosas; precisó que el rechazó recayó sobre 327 recobros con 397 ítems.

De otro parte, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia preceptúa:

“...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...”

Asimismo, el artículo 2° numeral 5° del CPTSS, establece como competencia general de los Jueces del Trabajo “...5. La ejecución de obligaciones emanadas de la

relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad...”.

A su turno, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prevé: “...**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”.*

Sin embargo, el artículo 622 del CGP modificó el citado artículo 2° del CPTSS en su numeral 4° así: “...4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”.*

Ahora, la Corte Constitucional mediante Auto 389 de 22 de julio de 2021, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, indicó que: “...*El procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud...”.*

En suma, la Alta Corporación concluyó: “...*La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”.* Tal postura ha sido reiterada, entre otros, en Autos 744, 794, 914 y 1112 de 2021.

En la misma línea, en recientes pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia definió la jurisdicción como (i) la manifestación de la soberanía del Estado y, (ii) la representación de la unidad del Estado, la primera que se expresa a través de la administración de justicia, exigiendo de una institución autónoma e independiente de los poderes públicos, teniendo como función principal la determinación de la existencia y/o certeza de un derecho, con el fin de salvaguardar la armonía social; la segunda, que es indivisible e inalienable, encuentra su medida y distribución en la competencia, como instrumento para el correcto ejercicio de las facultades ostentadas por el poder soberano¹.

Con apoyo en lo anterior, la Corporación en cita remató:

“...Así las cosas, resulta válido sostener que la competencia se erige como el mecanismo de reglamentación del ejercicio de la jurisdicción, cuyo único propósito es el de repartir correctamente las cargas entre los

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, decisión AL-4122 de 10 de agosto de 2022, Radicado N° 92899, criterio reiterado en AL-5049 de 01 de noviembre de 2022, Radicado N° 89349.

jueces de las distintas especialidades en cada etapa o instancia procesal, teniendo en consideración factores tales como los sujetos, la materia, la cuantía y el territorio.

Al efecto se ha pronunciado esta Corporación así:

IL]a noción de competencia viene a integrar y concretar el amplio ámbito de atribuciones que es propio a la idea de potestad jurisdiccional; ello por cuanto una vez se ha establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales o a sus equivalentes, la regla de competencia interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los funcionarios dispuestos corresponde la causa.

(...).

La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Precisado lo anterior, es dable advertir, que la garantía otorgada por el ordenamiento jurídico mediante figuras como la jurisdicción y la competencia, solo puede materializarse a través del establecimiento y cumplimiento de reglas claras que permitan determinar con precisión, el juez que ha de encargarse de conocer y resolver los distintos asuntos que sean objeto de controversia.

En igual sentido, ha sostenido esta Corporación, que en principio, las reglas derivadas de la competencia se predicán inmodificables, improrrogables y, por ello, su indebida implementación es susceptible de sanción por vía de anulación, por constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018/2006-00251, abr. 25/2018)

(...) Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales, aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva...”

Cumple precisar que, si bien en este asunto se decidió un conflicto negativo de competencia, entre este Despacho y el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, también la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en decisión AL-5049 de 01 de noviembre de 2022, Radicado N° 89349, sostuvo:

“...Es menester señalar que, la circunstancia de que en el presente proceso el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia calendada 2 de diciembre de 2015, hubiera dirimido el conflicto negativo de competencia ya reseñado, asignándolo a la justicia ordinaria laboral; en este asunto en particular no ata a esta corporación para no resolver el recurso extraordinario, por cuanto dicha decisión es posterior al Acto Legislativo 02 de 2015, proferido el 1 de julio de ese año, en cuyo artículo 14 se le asignó a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la función de «Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones», según lo estipulado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política; lo que significa que, cuando dirimió el conflicto el Consejo Superior ya la Corte Constitucional era la competente para hacerlo, lo cual está acorde con lo señalado en los Autos CC A- 389-2021 y CC A-794-2021, donde se adoctrinó que los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, correspondía a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de esta clase de contiendas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES; lo que también está en armonía con el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, expuesto en el reciente auto CSJ AL4122-2022....”.

Así las cosas, de la anterior exposición normativa y jurisprudencial se colige que los temas relativos a recobros por servicios de salud prestados por las EPS, son de conocimiento de los jueces de lo contencioso administrativo y, al así ser considerado, tanto por la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino a esta instancia que acatar el precedente vertical de las mentadas Corporaciones de cierre, quienes a su vez, fungen como superiores jerárquicos de este estrado judicial.

En consecuencia, este Juzgado se abstendrá de continuar con el estudio del presente litigio, siendo pertinente remitir las diligencias al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, como Despacho que conoció inicialmente este asunto por resultar de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el estudio del presente litigio, adelantado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de conformidad con la motivación antes esbozada.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 18 de enero de 2023.
Por estado No. <u>003</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462c0488e023a9c85fe9e0940c3239981685e0800df350b8848ced7ef565e052**

Documento generado en 17/01/2023 09:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 12 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO DÉSE CUMPLIMIENTO							
FECHA	DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00175	00
DEMANDANTE	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A.						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, a través de auto de 12 de agosto de 2022 se dispuso **ABSTENERSE** de continuar el trámite de este asunto por falta de jurisdicción y competencia para conocerlo y, **ENVIAR** las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. - Reparto para que asuma el conocimiento.

En ese sentido, el Juzgado se permite precisar que la anterior orden, además de los argumentos allí expuestos, obedece a que la Corte Constitucional mediante Auto 389 de 22 de julio de 2021, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, indicó que: “...*El procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud...*”.

En suma, la Alta Corporación concluyó: “...*La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo...*”. Tal postura ha sido reiterada, entre otros, en Autos 744, 794, 914 y 1112 de 2021.

En la misma línea, en recientes pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia definió la jurisdicción como (i) la manifestación de la soberanía del Estado y, (ii) la representación de la unidad del Estado, la primera que se expresa a través de la administración de justicia, exigiendo de una institución autónoma e independiente de los poderes públicos, teniendo como función principal la determinación de la existencia y/o certeza de un derecho, con el fin de salvaguardar la armonía social; la segunda, que es indivisible e inalienable, encuentra su medida y distribución en la competencia, como instrumento para el correcto ejercicio de las facultades ostentadas por el poder soberano¹.

Con apoyo en lo anterior, la Corporación en cita remató:

“...Así las cosas, resulta válido sostener que la competencia se erige como el mecanismo de reglamentación del ejercicio de la jurisdicción, cuyo único propósito es el de repartir correctamente las cargas entre los jueces de las distintas especialidades en cada etapa o instancia procesal, teniendo en consideración factores tales como los sujetos, la materia, la cuantía y el territorio.

Al efecto se ha pronunciado esta Corporación así:

IL]a noción de competencia viene a integrar y concretar el amplio ámbito de atribuciones que es propio a la idea de potestad jurisdiccional; ello por cuanto una vez se ha establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales o a sus equivalentes, la regla de competencia interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los funcionarios dispuestos corresponde la causa.

(...).

La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Precisado lo anterior, es dable advertir, que la garantía otorgada por el ordenamiento jurídico mediante figuras como la jurisdicción y la competencia, solo puede materializarse a través del establecimiento y cumplimiento de reglas claras que permitan determinar con precisión, el juez que ha de encargarse de conocer y resolver los distintos asuntos que sean objeto de controversia.

En igual sentido, ha sostenido esta Corporación, que en principio, las reglas derivadas de la competencia se predicán inmodificables, improrrogables y, por ello, su indebida implementación es susceptible de sanción por vía de anulación, por constituirse en una conducta

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, decisión AL-4122 de 10 de agosto de 2022, Radicado N° 92899, criterio reiterado en AL-5049 de 01 de noviembre de 2022, Radicado N° 89349.

atentatoria del debido proceso (SC1230-2018/2006-00251, abr. 25/2018)

(...) Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales, aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva...”

Cumple precisar que, si bien en este asunto se decidió un conflicto negativo de competencia, entre este Despacho y el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, también la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en decisión AL-5049 de 01 de noviembre de 2022, Radicado N° 89349, sostuvo:

“...Es menester señalar que, la circunstancia de que en el presente proceso el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia calendada 2 de diciembre de 2015, hubiera dirimido el conflicto negativo de competencia ya reseñado, asignándolo a la justicia ordinaria laboral; en este asunto en particular no ata a esta corporación para no resolver el recurso extraordinario, por cuanto dicha decisión es posterior al Acto Legislativo 02 de 2015, proferido el 1 de julio de ese año, en cuyo artículo 14 se le asignó a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la función de «Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones», según lo estipulado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política; lo que significa que, cuando dirimió el conflicto el Consejo Superior ya la Corte Constitucional era la competente para hacerlo, lo cual está acorde con lo señalado en los Autos CC A- 389-2021 y CC A-794-2021, donde se adoctrinó que los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, correspondía a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de

esta clase de contiendas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES; lo que también está en armonía con el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, expuesto en el reciente auto CSJ AL4122-2022....”.

Así las cosas, de la anterior exposición normativa y jurisprudencial se colige que los temas relativos a recobros por servicios de salud prestados por las EPS, son de conocimiento de los jueces de lo contencioso administrativo y, al así ser considerado, tanto por la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino a esta instancia que acatar el precedente vertical de las mentadas Corporaciones de cierre, quienes a su vez, fungen como superiores jerárquicos de este estrado judicial.

En consecuencia, **Por Secretaría DÉSE CUMPLIMIENTO** al proveído de 12 de agosto de 2022, remitiendo las diligencias al Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, como Despacho que conoció inicialmente este asunto por resultar de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el estudio del presente litigio, adelantado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de conformidad con la motivación antes esbozada.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias al Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<p>Bogotá D. C. 18 de enero de 2023.</p> <p>Por estado No. <u>003</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"></p>
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

**Firmado Por:
Amado Benjamín Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebc988b48f58fa4239bf7ebee7d75ec862beb8b5dd195da65e9a4bd909ba0bf**
Documento generado en 17/01/2023 09:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se hace necesaria la reprogramación de la diligencia fijada para el 13 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00262	00
DEMANDANTE	LUIS GABRIEL BUITRAGO MONSALVE						
DEMANDADAS	ESIMED S.A. y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, surge necesaria la reprogramación de la diligencia señalada en auto anterior, debido a que el titular del despacho debió atender un procedimiento médico.

En ese sentido, se fija el día **MARTES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, como fecha para adelantar las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y, de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16940814>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 18 de enero de 2023.</p> <p>Por estado No. <u>003</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aaf5455626e2c367a6ee16a3f143ea60c07c7e99b3b3adee4d6eeab25709d4**

Documento generado en 17/01/2023 09:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las partes presentaron solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 18 de enero del año en curso. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00305	00
DEMANDANTE	SONIA ISABEL RINCÓN URIBE						
DEMANDADAS	CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, por considerarse procedente la solicitud conjunta presentada por los apoderados de las partes, visible en el archivo 09 del expediente electrónico, se accederá al aplazamiento de la audiencia programada en auto anterior.

En ese sentido, se fija el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2023 A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, como fecha para adelantar las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y, de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16939187>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 18 de enero de 2023.</p> <p>Por estado No. <u>003</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Amado Benjamín Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77922fa023e4c367dad5bb21ab9937cd4f4d097538753dfa9c18d81cc80e262**

Documento generado en 17/01/2023 09:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se hace necesaria la reprogramación de la diligencia fijada para el 12 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00423	00
DEMANDANTE	FRANCY NERY BECERRA DAZA						
DEMANDADAS	INTERSERVICIOS SAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, surge necesaria la reprogramación de la diligencia señalada en auto anterior, debido a que el titular del despacho debió atender un procedimiento médico.

En ese sentido, se fija el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, como fecha para adelantar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16939447>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 18 de enero de 2023.</p> <p>Por estado No. <u>003</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942bad454be1158c3f29021f6ed493ff02d07de5d0987d0fce8bcac107a0258a**

Documento generado en 17/01/2023 09:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 17 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición presentado por DESCARM S.A.S. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN							
FECHA	DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00442	00
DEMANDANTE	NÉSTOR JAVIER RAMÍREZ PIZA						
DEMANDADA	VENTANERÍA J Y L S.A.S. Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el 23 de septiembre de 2022 DESCARM SAS interpuso recurso de reposición en contra del auto de 09 de septiembre anterior, notificado el siguiente día 12 por anotación en el estado N° 114.

Así las cosas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 63 del CPTSS “...*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”, en consecuencia, en un aspecto netamente procesal, sería del caso indicar que el mencionado medio de impugnación fue impetrado de manera extemporánea, de no ser porque el 04 de octubre de 2022, la sociedad recurrente solicitó que se tuviera como interpuesta la reposición el 14 de septiembre de esa anualidad, pues, en esa fecha lo envió al correo electrónico institucional de este Juzgado.

En ese orden, de acuerdo con los postulados de la buena fe, esta sede judicial tendrá por presentado el recurso de reposición de forma debida y oportuna.

Precisado lo precedente, debe indicarse que DESCARM SAS aduce que:

“...Efectivamente el día 11 de febrero de 2022, la parte demandante surtió la notificación personal en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 del auto que admitió la demanda al correo electrónico de mi mandante, dándose por notificada la sociedad Descarm S.A.S., una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, es decir el día 15 de febrero de 2022, iniciando el término para contestar la demanda el día 16 de febrero y venciendo este el día 1 de marzo de 2022, día en el cual remití la contestación de la demanda en calidad de apoderada judicial de la sociedad Descarm S.A.S., al correo electrónico del Despacho y de las partes dentro del

proceso referido, sin embargo por un error involuntario, y debido a correos recibidos con antelación respecto a este proceso, me confundí digitando mal el correo del juzgado, pues en lugar de insertar la dirección electrónica: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, digite la siguiente: jlato30@cendoj.ramajudicial.gov.co...

Siendo ello así, el Juzgado no repondrá la decisión atacada, ya que, la falta de presentación de la contestación a la demanda dentro del término legal obedeció a un error cometido por la apoderada de DESCARM SAS, sin que ello permita a los sujetos procesales obtener un término superior al otorgado por la ley, además, en tal situación no tiene responsabilidad alguna esta sede judicial.

De otra parte, con arreglo al artículo 65 numeral 6° *ibídem*, por ser procedente se concederá el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO, para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, de fecha 09 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por DESCARM SAS, en el efecto SUSPENSIVO, para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. **Por Secretaría** compártase con el Superior el expediente digital, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish above the name.

**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 18 de enero de 2023.

Por estado No. 003 de la fecha fue notificado
el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecb8d3a4f8815ed75a12f44a12b290063632de684c42f063475c9b186e4f023**

Documento generado en 17/01/2023 09:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 17 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, vencido el término para contestar la demanda, la convocada a juicio guardó silencio al respecto. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DA POR NO CONTESTADA Y FIJA FECHA							
FECHA	DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00478	00
DEMANDANTE	OSCAR ALFONSO RODRÍGUEZ PULIDO						
DEMANDADA	KENZO JEANS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** obra notificación de la sociedad KENZO JEANS S.A., efectuada en debida forma el 12 de diciembre de 2022, sin pronunciamiento alguno.

En ese orden, al efectuarse debidamente la notificación, con arreglo a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, sin que fuese aportado escrito de réplica frente al *libelo incoatorio*, se tendrá por no contestada la demanda por parte de KENZO JEANS S.A. y, se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de KENZO JEANS S.A., según lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR EL DÍA MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), como fecha para realizar las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y, de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de *“lifesize”* a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16942419>

Se ADVIERTE a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 30 de noviembre de 2022.
Por estado No. <u>165</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae1b8eac7e073c3811f10dfd87ee9d5286937369a46dd06e95d7c23f6a20a11**

Documento generado en 17/01/2023 09:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante aportó solicitud de aclaración, pendiente de resolver. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN							
FECHA	DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00530	00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE ESPEJO GALINDO						
DEMANDADA	CARLOS FERNANDO CANO CONTRERAS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** la parte actora allegó escrito solicitando aclaración y complemento de las medidas cautelares decretadas.

Con arreglo al artículo 285 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la aclaración de una providencia procede de oficio o a petición de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive y, se presente dentro del término de ejecutoria del auto.

En ese orden, el proveído que decretó medidas cautelares se notificó el 03 de noviembre de 2022, por anotación en el estado N° 148, por lo que al presentarse la solicitud de aclaración hasta el siguiente día 30, ésta resulta extemporánea.

No obstante, cabe mencionar que contrario a lo indicado por la activa, esta instancia se pronunció sobre la petición de decreto de medidas cautelares, incluyendo la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio La Barra Roja W, indicando que la viabilidad de su decreto, así como de medidas adicionales, se estudiará una vez se obtenga respuesta de la Sede Judicial que asuma el conocimiento de los oficios por librar, lo anterior, en aras de no incurrir en un posible exceso de medidas cautelares; en igual sentido deberá estarse sobre las nuevas medidas peticionadas.

De otro lado, en aras de dar trámite a las medidas cautelares decretadas en proveído de 02 de noviembre de 2022, se procederá a acceder conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de 02 noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del derecho real de dominio que CARLOS FERNANDO CANO CONTRERAS tiene sobre los siguientes inmuebles, de su propiedad, identificados como se relaciona a continuación:

- a) Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1406552, de dirección Carrera 119 B # 57 – 43, Lote 22, Manzana G, Bogotá D.C.
- b) Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1406554, de dirección Carrera 119 B # 57 – 39, Lote 24, Manzana G, Bogotá D.C.
- c) Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1406550, de dirección Carrera 119 B # 57 – 47, Lote 20, Manzana G, Bogotá D.C.
- d) Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1535023, de dirección Carrera 119 B # 57 – 39 / 43 / 47, Lote 20, Manzana G, Bogotá D.C.

TERCERO: Por Secretaría Líbrese OFICIO a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C., comunicándole la medida, cumplido lo anterior líbrese Despacho Comisorio a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad – Reparto, para que sea tramitado por la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada del ejecutante a la abogada **ÁNGELA MARITZA MURCIA VENEGAS**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.664 del C.S. de la J.

SE REQUIERE a la mencionada profesional del derecho para que proceda a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 18 de enero de 2023.</p> <p>Por estado No. <u>003</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f49004cc1fb7fdaa31472f8e622c780df0d524319d391e9f58ece38c51ffd35**

Documento generado en 17/01/2023 09:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora solicita impulso procesal, sin embargo, se encuentra pendiente la notificación de las personas naturales demandadas. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN							
FECHA	DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00057	00
DEMANDANTE	SILVIO OSPINA OCAMPO						
DEMANDADA	GENERAL FIRE CONTROL LTDA. y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, mediante auto de 08 de abril de 2022, se admitió la demanda y, se ordenó la notificación de la compañía GENERAL FIRE CONTROL LTDA., así como de los señores FERNANDO AUGUSTO GARCÍA ARANGO y HÉCTOR GUTIÉRREZ PULIDO.

No obstante, la parte demandante solo efectuó la notificación de la referida empresa, a través del correo electrónico ventas@generalfirecontrol.com, en ese sentido, se le requerirá para que efectúe la notificación de los señores FERNANDO AUGUSTO GARCÍA ARANGO y HÉCTOR GUTIÉRREZ PULIDO, en los términos de la Ley 2213 de 2022 o, manifieste bajo juramento la imposibilidad para hacerlo, en aras de designarles Curador *Ad Litem* que los represente en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a SILVIO OSPINA OCAMPO para que efectúe la notificación de los señores FERNANDO AUGUSTO GARCÍA ARANGO y HÉCTOR GUTIÉRREZ PULIDO, en los términos de la Ley 2213 de 2022 o, manifieste bajo juramento la imposibilidad para hacerlo, en aras de designarles Curador *Ad Litem* que los represente en juicio.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C. 18 de enero de 2023.</p> <p>Por estado No. <u>003</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Amado Benjamín Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0132978e3399b50b3f7fa8bef938b9d1f44d481950d8cbf530826bcbb307ac**

Documento generado en 17/01/2023 09:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>